

ORDENANZAS DE CORDELERIA Y SOGUERIA DE LA CIUDAD DE LOGROÑO

En el Archivo Histórico de Logroño, y entre los protocolos del escribano Alonso Martínez de León (signatura provisional Lo. 095, folios 509 al 515) he encontrado unas ordenanzas del año 1599, del gremio de cordeleros y sogueros de esta ciudad, que he juzgado dignas de publicarse por el interés que ofrecen. A continuación de dichas ordenanzas viene añadida un acta, testimoniada por el referido escribano, en que se hace constar que aquellas fueron pregonadas *con pifano y tanvor*, el día 16 de Mayo del mismo año, por la plaza pública y calles de Logroño. No tengo, sin embargo, noticias de su aprobación y confirmación por el Rey y los Señores del Supremo Consejo, conforme la Justicia y Regimiento de la ciudad pretendían, al mandar se elevase a éstos la correspondiente súplica. No obstante, lo más probable es que dicha aprobación fuera conseguida; requisito, por otra parte, no indispensable para que las ordenanzas tuvieran pleno vigor en Logroño, pues la regia confirmación se solicitaba solamente para que éstas «mejor se puedan executar».

Hélas aquí :

« En la ciudad de logroño a catorçe días del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y nueve años en la camara del consistorio estando juntos la Justicia y rregimiento de la dicha çuad, como lo tienen de costunbre, especial y nombradamente su merçed de el doctor alonso de naruaez teniente de corregidor desta dicha çuad por don francisco de moscoso corregidor de la dicha çuad y su partido y vernardo velez y don pedro dençiso procurador mayor, Juan del cortijo, el doctor lumvreras, xpobal de vaños, el doctor tovalina, rregidores, los dichos señores justicia y rregimiento dixeron que algunos vezinos desta çuad, del ofiçio de cordeleria an pedido se les pongan hordenanças como antiguamente las tenían para la administración del dicho ofiçio y porque es justo, que en todas las cossas aya orden y gobierno auiendo visto los apuntamientos por los dichos ofiçiales de cordeleria dados—dixeron que mandauan y mandaron que desde aqui delante en el dicho ofiçio de cordeleria, se guarden las hordenanças siguientes.

1. Primeramente ordenaron y mandaron que el dicho ofiçio de cordeleria, aya dos vedores, ofiçiales del dicho ofiçio de çiençia y conçiençia y questos dos bedores, los nombre la Justicia y rregimiento de la dicha çuad en cada vn año y juren en el

ayuntamiento de vsar vien y fielmente el dicho ofiçio de vedores y que para que en dicho nombramiento se açierte los vedores que salieren acabado su año den memorial en el dicho ayuntamiento de los ofiçiales que ay que tengan las calidades neçesarias para azer el dicho ofiçio de vedores y que los que fueren vedores no puedan ser helegidos ni nombrados para el dicho ofiçio de los dos años siguientes.

2. Yten ordenaron y mandaron que los dichos vedores que asi fueren nombrados si esaminaren algun ofiçial que quisiere poner tienda publica esten obligados a esaminar en la forma siguiente :

Primeramente velle espadar de primo y rrespadar y partir el cañamo y rrastrillar y ansimismo que aya de azer la obra que se le pidiere de rrueda y que a de ser ylo de a tres de llaberos, y de apuntar paños y atar cartas y los demas y los tocantes al dicho ofiçio—y ansimismo que sepa azer xaquimas de caballos y çinchas ginetas y çincha orcajada y sueltas y trabores y sogas de a torno y a marca y que los dichos vedores esten obligados a ber azer las dichas obras al que ansi se hesaminare y quel asi esaminado ponga el cañamo y lo demas nesenario para azer el dicho examen y aya de pagar a los vedores su trabajo y ocupacion como astaqui se a costumbrado en esta çiudad.

3. Yten ordenaron y mandaron que ninguna persona pueda poner tienda publica ni secreta de cordeleria en esta çiudad, sin que primero tenga liçencia de la Justiçia y rregimiento y los vedores del dicho ofiçio le ayan hesaminado en la forma arriba dicha, so pena quel que lo contrario yziere tenga de pena dos mill maravedis y la obra perdida aplicado todo por terçias partes Camara Juez y denunciador.

4. Yten ordenaron y mandaron que qualquier ofiçial que estubiere hesaminado en la forma arriba dicha y tubiere liçencia para poner tienda publica, la obra que yziere y bendiere la aya de azer y fabricar en la forma siguiente.

5. Primeramente quel cañamo rrastrillado que se vendiere en su casa y fuera della aya destar vien rrastrillado y sin meta-lar blanco con negro ni enbolver vno con otro y los vedores esten obligados a vello, y si el dicho cañamo se vrdiere en otra forma el que asi lo vendiere tenga de pena trescientos maravedis y el cañamo perdido, rrepartido todo por terçias partes Camara Juez y denunciador.

6. Yten ordenaron y mandaron que los dichos ofiçiales hesaminados agan la obra de rrueda perfectamente como son obli-

gados, en esta manera: que las cabeçadas, pintados y marquesotas ayan de ser de cordejuela de cerro a dos tramas y que los frontales y barriadas los ayan de hazer de ylo senzillo v doblado como se acostumbra hazer y que ansi mesmo los cordeles de cama se ayan de hazer de zerro rrastrillado y que tengan de peso dos libras;

yten que las xaquimas de caballo y zinchas ginetas ayan de ser de cordejuela de cerro todas ellas;

yten que los cabrestos de caballo ayan de ser de dos brazadas y de a doze ylos, y los de rreata de dos brazas y media de a diez y seis ylos labrados a torno, y ayan de ser de estopa de zerros y no haziendolo asi todo lo arriba dicho y cada cosa y parte dello por cada una de las dichas cosas tengan de pena treszientos maravedis y la obra perdida repartido por terzias partes, Juez, Camara y denunciador.

7. Yten ordenaron y mandaron que las sogas que se hicieren de a zinco brazas poco mas o menos, se labren a noventa y dos pasos, y tengan doze ylos—y las sogas de a quatro brazas, poco mas o menos, se labren a setenta y dos pasos, y ayan de tener doze ylos, y no lo haziendo asi por cada uez que lo contrario hiziere pierdan las dichas sogas, y tengan seyzientos maravedis de pena aplicado todo por terzias partes segun dicho es.

8. Yten que los cabrestos mulares se labren a treinta y seis pasos y tengan a ocho ylos y de peso quatro libras y media y que ayan de ser de toda estopa y el que lo contrario yziere y labrare pierda los cabrestos y tenga de pena treszientos maravedis aplicados por terçias partes segun dicho es.

9. Yten los latigos de a dos brazadas y media se labren a cuarenta y çinco pasos, y sean de a doze ylos, y sean de estopa de zerro y ansimismo los latigos pleyteros (?) (1) tengan brazada y media y se labren de estopa de zerro y sean de a ocho ylos so pena de la obra perdida y de treszientos marabedis aplicados por terzias partes segun dicho es.

10. Yten las juncideras se labren (a) diez y ocho pasos y las pretaderas a treze pasos, y las pretaderas a nueve pasos, todo de estopa de zerro preñado (sic) y de quatro ylos so pena de la obra perdida y de treszientos maravedis aplicados segun dicho es.

11. Yten que la trenza de boteros la ayan de labrar de zerro so pena de mill marabedis y la trenza perdida.

(1) Muy emborronada en el original esta palabra.

12. Yten que la cuerda de arcabuz se aga de todo cañamo y estopa sin mestura de lino y sea uien cosida y acabada y sobre torzida y juta y el que lo contrario yziere pierda la obra, y tenga mas de pena seyzientos marabedis aplicados por terzias partes segun dicho es.

13 Yten que todo genero de tejido sea lo principal de zerro y lo demas de estopa como se a costumbrado, so pena de trezientos marabedis y la obra perdida aplicado todo segun que ba dicho.

14. Yten atento que muchas bezes se a uisto en los dias de mercado y ferias francas, (a) hauido ruidos y pependencias entre los dichos sogueros sobre el sacar sus tiendas a la plaza y ponellas vnos delante de otros y para euitar esto ordenaron y mandaron no se pueda sacar ninguna tienda de cordeleria a la plaça desta ziudad sin que primero se pida lizenzia a la Justicia y se les señale la presente y lugar donde se puede poner la dicha tienda, sin daño y perjuizio de los demas ofiçiales so pena de mill marabedis por cada uez aplicados por terzias partes.

15. Yten ordenaron y mandaron que ningun ofiçial de cordeleria pueda pasar la obra que el hiziere y labrare a la uender a otra tienda sino que cada vno la uenda en su propia tienda, so pena de trezientos marauedis cada uez aplicados segun dicho es.

16. Yten ordenaron y mandaron que si alguna sogá o maroma se mandare hazer en esta ziudad que sea de zinquentá libras arriba el ofiçial que se encargare de azella este obligado hauisar a los demás ofiçiales que tuuieren tienda y dalles parte en la dicha obra si la quisieren como se a costumbrado so pena de mill marabedis aplicados por terzias partes, segun dicho es.

17. Yten ordenaron y mandaron que ningun mercader ni tratante pueda vender ningun genero de obra tocante al dicho officio de cordeleria so pena de mill marauedis y la obra perdida aplicada por terzias partes como dicho es.

18, Yten ordenaron y mandaron que todo el cañamo rras-tillado y otro genero de obra tocante al dicho officio de corde-leria que se viniere a uender a esta ziudad se descargue y benda en la plaza publica della y no en otra parte para que los bedores lo puedan visitar, so pena de mill marabedis rrepartidos por ter-zias partes segun dicho es.

19. Yten ordenaron y mandaron que el cañamo en rama que se traxere a bender a esta ziudad se haya de descargar en la plaza publica y no en otra parte y declararon ser Plaça y poderse descargar el dicho cañamo en todos los Portales de

la calle de la heruentia, y que el cañamo que así se uendiere se ata dentro como fuera y uien labrado sin enboluer blanco con negro so pena de mill marabedis y el cañamo perdido aplicados por terzias partes, y que en quanto a la bondad del cañamo yncurra en la misma pena el que comprare cañamo para rreuender con los bezinos y mercaderes desta ziudad.

20. Yten ordenaron y mandaron que los oficiales que labren cañamo en esta ziudad y su jurisdiccion lo labren vien a uista de bedores so pena del daño del cañamo y de trezientos marabedis aplicados segun dicho es.

21. Yten ordenaron y mandaron que si algun cañamo rrasrillado v enpelo (?) v otra obra labrada se uiniere a uender a esta ziudad y lo tomare todo vn ofiçial el que así lo tomare este obligado a lo rrepartir ygualmente entre los demas ofiçiales por el costo rrequiriendole con el dinero dentro de veinte y quatro oras despues de la compra so pena de trezientos marauedis aplicados segun dicho es.

22. Yten ordenaron y mandaron que qualquier oficial del dicho ofizio este obligado a coger el ylo que pusiere vien luto y sin merma so pena del ylo perdido y de duzientos marabedis aplicados segun dicho es.

23. Yten ordenaron y mandaron que ningun ofiçial que no tuuiere tienda publica no pueda traer por las casas a traubajar consigo ningun ofiçial que no este examinado so pena de seyzientos marabedis aplicados por terzias partes segun dicho es.

24. Yten ordenaron y mandaron que ningun ofiçial de cordeleria pueda comprar el cañamo que se uiniere a bender a esta ziudad asta ser dada la una oras despues de medio dia so pena de mill marauedis rrepartidos por terzias partes y de la dicha ora en adelante lo puedan comprar libremente, sin yncurrir en pena alguna.

25. Yten ordenaron y mandaron que ninguna persona que no fuera ofiçial hexaminado y no tuuiere tienda publica pueda uender en su casa ningun genero de obra tocante al ofiçio de de cordeleria, si no fuere viendola y examinandola primero los bedores del dicho ofizio, so pena de seyzientos marabedis y la obra perdida aplicado segun dicho es.

26. Yten ordenaron y mandaron que ningun ofiçial de dicho ofiçio pueda hacer ningun genero de ylo que no sea zerro rrasrillado so pena de trezientos marabedis y el ylo perdido aplicado por terzias partes.

27. Yten ordenaron y mandaron que si algun ofiçial de

dicho oficio muriere teniendo tienda publica del dicho oficio la muger de tal difunto pueda tener auierta la tienda dos años sin yncurrir pena alguna y bender la obra que tubiere aunque no tenga en la dicho tienda ofiçial hesaminado.

Y por las quales dichas ordenanças mandaron se gouierne el dicho oficio de cordeleria so las penas que en las dichas ordenanças ban puestas y que se pregonen publicamente y que para que mejor se puedan hexecutar se suplique a su magestad y señores de su supremo consejo las manden aprobar y confirmar y asi lo probeyeron y mandaron y firmaron de sus nombres.—El doctor Narvaez.—Bernardo Velez de Loyola.—Pedro de Anues.—El doctor Lumbreras.—Doctor Touallina.—Xpobal de Baños.—Ante mi, Alonso Martinez de Leon ».

CESÁREO GOICOECHEA

EL CARACTER DE LOS RIOJANOS

Prosiguiendo la recopilación de textos poéticos modernos alusivos a la Rioja, iniciada con la nota *La Rioja en una octava*, reproducimos hoy el que se halla en un pliego suelto, titulado *Relación del carácter, genio y condiciones que tienen los habitantes de las provincias de España*, impreso en Madrid, seguramente en el siglo XIX (1). El fragmento que nos interesa dice así :

R I O J A

« Es la gente riojana
vividora de manera,
que muy bien á otra cualquiera
le pueden (*sic*) cardar la lana :
es fuerte, robusta y sana,
y tiene todo su gozo,
desde el más viejo al más mozo,
vivir en campaña rasa,
y abandonando su casa
pasar su vida en un chozo ».

JOSÉ SIMÓN DÍAZ

(1) Publicada en BERCBO, V, 1950, pág. 421.

(2) Madrid. [s. i.] [s. a.] 2 hs. a 2 cols. Forma parte de una colección ficticia de romances populares, que perteneció a D. Pascual de Gayangos y se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid, con la sign. 1- 18.188.